

Nº 975



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Mayo 19-22

1830

N.º 975-

Decreto de 17 de Mayo de 1830

Sobre establecer un Vicario J.º



La Asamb.^a Constituc.^a del E. S. B. Libre de Costa Rica. co-
 tinuando en los y de susq.^a por los dos instrumentos, y bajo
 el nombre de Rescriptos de S. S. D. y de una de dispensas
 matrimoniales, por Decretos del E. Arzobispo de Guatemala
 al Vicario Capitular J. Maria de los instrumentos de los
 personalidades de los: Considerando q. aun q. continuan
 en todos los Estados deables, como de ellos mismo
 q. el mismo de S. S. demandando q. sea sin facultad
 tan Amplia, a los Vicarios Capitulares de los supra-
 dadas Circunscripciones, q. q. de los de los de los de los
 males, bismales, ordinarias, y extraordinarias
 de q. para el Arzobispado de Guatemala y las de las
 de las de las de las: Refiriendo q. en qualq.
 de los de los de los de los, no sea debida altera-
 re el tan establecido en la sucesion en 25 de Julio,
 y 13 de Octubre de 1827: Mandando q. desde el año
 1828 del año q. q. sea hecha Costa Rica de los
 q. de los en sus en el Vicario Capitular en

Vista de sus circunstancias y necesidades, representando
 a todos en el d. 1.º de mayo de esta ciudad (el d. 1.º de mayo
 y 1.º de mayo) a d. 1.º las mismas cosas la han de
 cumplir. lo que se acuerda en 1824 y a d. 1.º de la ley de
 de 1825 dio el impendio correspondiente. La creación
 de la ciudad en Costa Rica: Por presencia en fin
 de una gran necesidad, y necesidad de la
 gestión (segunda parte de la creación) de la ley
 facultados del cap. 1.º de la ley de 1.º de mayo
 y 1.º de mayo de la ley de 1.º de mayo, y cuando d. 1.º
 cuando se crea, no debe omitir medio
 alguno q. se abra al alcance, ha tenido en
 cuenta, y cuenta.

Art. 1.º El Ejecutivo aprueba en ley y
 decreto de este decreto, negociada, con el vicario
 Capitular de San la continuación de las fa-
 cultades de dispensar en causas matrimonia-
 les de d. 1.º, al vicario de San de la ley, en
 audiéndose q. al efecto se empleará todo el me-
 dio de conciliación q. pueden tener lugar
 en causas de esta importancia y urgencia.

Art. 2.º Al mismo tiempo se
 dictará en ley misma causas, negocia-
 da con el cap. 1.º de la ley de 1.º de mayo.

De un vicario de la ley de 1.º de mayo.

Art. 3.º En caso de q. sea imposible, o sea
 que las negociaciones en ley de 1.º de mayo, el
 mismo Ejecutivo representará al de la Nación
 las causas matrimoniales del Estado, y suplen-
 tirá las y miserable causa de la materia
 y se creará con el mas rico sistema q. sea
 de q. se instituya en el Estado la creación de
 un vicario de q. se presente semediar, al
 presente, lo que se crea de la creación
 de la ley de 1.º de mayo.

En San José a 1.º de mayo y 1.º de mayo de
 Mayo de mil ochocientos veinticuatro.

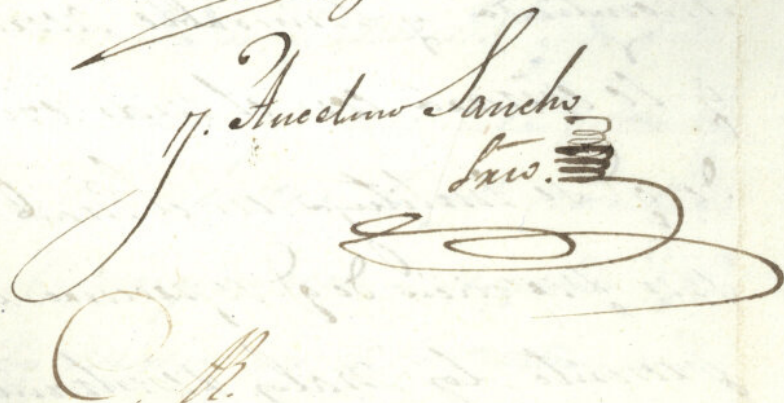
Por el vicario de la ley de 1.º de mayo
 J. P. J. M. Alfaro

En San José a 1.º de mayo y 1.º de mayo de
 Mayo de mil ochocientos veinticuatro.

la del Consejo San Lorenzo Mayo diez y nueve
de mil ochocientos treinta

Yformado el Ejecutivo.

Don Antonio Barrios
Presidente

J. Anselmo Sanchez
Srio. 


El Ejecutivo teniendo á la vista el Decreto de
S. del Excmo. por el q. se previene que el mismo soli-
cite la continuacion de facultades de dispensar ma-
trimoniales para la Vicaria foranea del Estado y q.
se establezca un Vicario Genl. independ. del de L.
on, me acuerdo informar: que la necesidad y
conveniencia de q. el Vicario foraneo este inves-
tido de facultades para dispensar en causas ma-
trimoniales, y de ejercer otros actos para q. ante
de ahora no facultado, son bastante notorias

y q^{ta} tanto las corruptas palpably à los individuos
 que corrompen el Supremo. (cuero conseruado: que
 la urgentissima necesidad de que se provea à con-
 tra de un vicio q^{al}. no es menos notoria, y
 evidente: que lo fundam. de q^{ta} ha partido el P^o
 del Legislativo para decretar su solicitud estan
 fundados en la justicia y conveniencia de cable,
 y que se manifiestan del exped. l^o hecho al inten-
 to que se tiene à la vista; y q^{ta} tendiendo las di-
 sposiciones del ref^o Directo à la mejor admon.
 del Estado, à su engrandecim^{to}, y al bien estar de
 los Pueblos, y sus individuos en particular, no en-
 cuentra el Ejecutivo reparo alguno q^{ta} oponer,
 y ante bien es de sentir que podria otorgarle la
 sancion. San Jose Mayo 25. de 1830.—

C. R.

J. M. Calvo

Salva al Consejo. San Jose

Mayo Veintidos de mil ochocientos treinta.

San at L. E.

Francisco Carrillo
Presidente

J. Anselmo Sanchez
fms. 

Duplicado

La Asamb.^a Constitucional del Estado libre de Costa Rica: Estimando
 de nulos, y de ninguna fuerza los dos instrumentos q^{ue} (bajo el ausen-
 to de Vicarios de S.^a Pio 8.^o y sucesores de dignosas matrimo-
 niales) ha dirigido el P. Arzobispo de Guatemala al Vicario
 Capitular, y sucesor de los instrumentos de los formal-
 idades locales: Considerando q^{ue} aun quando reunieron todos
 las cualidades de nulos, contra de ellos mismos q^{ue} han
 de S.^a demandar expuso, hasta tambien multiplican^{te} alg^{unos}
 Vicarios Capitulares de las Mayoreas de Oaxaca, y q^{ue}
 cuando de las causas de nulos, biennales, ordinarias, y
 extraordinarias, de q^{ue} era el Metropolitano, mientras las
 causas de nulos de Oaxaca: Reflexionando q^{ue} en qualq^{ue}
 de los dos casos precedentes, no ha debido alcanzar el
 orden establecido en la materia en 24 de Julio, y 13 de
 Agosto de 1827: Atendiendo a q^{ue} desde el año 14.^o del
 siglo pp.^a ha hecho Costa Rica expungir q^{ue} tener en conse-
 ra en Vicario Capitular en esta de nulos de Oaxaca

un Vicario General en uno de los

Art. 3.º En caso de q. remanecieren, o no, de
las negociaciones en q. se anterior, el mismo Exe-
cutivo representará al de la Reina las paces segun
los del Real, y la peticion de amnistia, y unida
de la memoria de la materia, y le comunicará con el mag-
istro interino a fin de q. se sustituya en el Real.
del Real, sin q. quisiere de q. se presume
remediar, al presente, lo malo, y remediación de
la materia de la de la

Al Consejo Representativo

Hecho en San Francisco a los diez y siete dias del
mes de Mayo de mil ochocientos treinta

Por Mariano Guadalupe

J. P.

J. M. Alfaro
J. P.

Proq.º Procl.
D. J.

Se
ala al

necesidades, representando al Sr. Obispo de una dis-
posicion (el Sr. P. G. y Alcaide, a q. se les unen con
la Asam.ª Constituyente lo promueve en 1824, y a q.
la Ley de 1823, dio el impulso correspondiente
a la union de Obispos en forma de: con pre-
sencia en fin de un gran numero de, y de la
y de la union (asamblea en la q. Constituyente)
con la facultad del Cap. de la Asam.ª de la
para uno, o mas Obispos, y cuando
q. se remedia con la mala, no debe considerarse
medida alguna q. se halla al alcance, la cual en
la union, y de la.

Art. 4.º El Ejecutivo apoyado en la funda-
cion de la union, negociará con el Vicario Capita-
l de la de la union de la facultad de la de la
quien en la union matrimonial de q. cosa, al
Vicario General del Real, negociando q. al
que implican los q. medios de conciliacion
q. pueden tener lugar en un momento de la
la importancia, y de la.

Art. 2.º Al mismo tiempo, y sin
falta en la union, negociará con
el Cap. de la Asam.ª el establecimiento de

Concepción San José May veintidos de
mil ochocientos treinta.

Señor al P.E.

Bartholomew Carrillo
Presidente

J. Anselmo Sanchez
Sec. Gen.